

Derecho internacional público 1010

tes jurídicas, cuyo fin es asegurar la defensa del orden social contra la voluntad ilícita o inmoral.

Leonel PEREZNIETO CASTRO

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

REGALDIS, Francis, "L'affaire de la délimitation du plateau continental entre la République Française et la Royaume-Unide de Grande Bretagne et d'Irlande du Nord". *Journal du Droit International*, julio-agosto-septiembre, año 106, 1979, pp. 506-531, París.

En este artículo se lleva a cabo un brillante análisis de la importante pero muy compleja sentencia arbitral relativa al caso de la delimitación de la plataforma continental entre la República francesa y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La competencia del Tribunal consistía en fijar el trazado de la línea determinando la plataforma continental respectiva de las partes en la región en litigio, y debiendo contener el fallo el trazado de dicha línea o líneas sobre una carta geográfica.

Si Francia no acepta la aplicación del derecho convencional es, sobre todo, porque al ratificar la Convención de 1958 sobre Plataforma Continental, emitió una reserva al artículo 6 referente a los criterios de delimitación (línea media, equidistancia-circunstancias especiales), misma que fue objetada en su oportunidad por Gran Bretaña.

Para el Reino Unido, la argumentación francesa es contradictoria ya que, entre otras cosas, las negociaciones entre las partes de 1970 a 1974 se habían fundamentado en el artículo 6 de dicho tratado. La Convención de 1958, por lo tanto, no puede considerarse como repudiada por el gobierno francés, y no podría considerarse como un instrumento obsoleto por la evolución posterior del derecho consuetudinario en el campo del derecho del mar.

En la opinión del tribunal el comportamiento que había observado Francia en el pasado constituye el reconocimiento del hecho de que la Convención estaba en vigor entre dicho país e Inglaterra. Habría sido difícil probar la incompatibilidad de la reserva francesa con el objeto y fin de la Convención.

Pero el Tribunal tampoco va a admitir el argumento de Francia en el sentido de que, dado el consenso que se habría desprendido en favor de una Z.E.E., esto haría incompatible el mantenimiento en vigor de la Convención de 1958. El tribunal se atiene únicamente al derecho positivo, sin que

por ello excluya considerar los desarrollos recientes del derecho consuetudinario.

Como dice Francis Regaldis, este arbitraje es excelente en su conjunto. El árbitro va a retener finalmente la línea media o de equidistancia, pero temperando esto con el criterio de las "circunstancias especiales".

El Tribunal añade bastante a la exégesis del artículo 6 de la Convención, y del famoso fallo de la C.I.J. de 1969. Antes no se había definido el criterio de "circunstancias especiales". Ahora el Tribunal va a precisar qué es el carácter inequitativo de una delimitación efectuada según la línea de la equidistancia, lo que va a ser prueba de la existencia de "circunstancias especiales".

Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

SEPÚLVEDA, César, "México ante el Asilo. Utopía y realidad jurídica", *Anuario*, núm. 11, Julio 1979, pp. 9-26.

De conformidad con el derecho internacional general ningún extranjero goza de un derecho propio para exigir que le sea concedido el asilo territorial, pero inversamente existe otra regla que confiere a todo Estado la capacidad para permitir la estancia de un refugiado político en su territorio y bajo su protección.

Por lo que toca al ejercicio del llamado asilo diplomático, el problema es un poco más complejo por el hecho de que en ocasiones se afirma que en América Latina sí existe jurídicamente dicha institución por estar fundamentada en una norma consuetudinaria de tipo regional. Pero incluso si se aceptara esta tesis, aunque muy discutible, nadie puede negar el hecho de que la jurisprudencia internacional ha establecido muy claramente que la embajada asilante no está facultada para calificar unilateralmente la naturaleza del delito, y que además no tiene ningún derecho a exigir el salvoconducto para la persona que se encuentra asilada en los locales diplomáticos. (Ver las sentencias del 20 de noviembre de 1950 y del 13 de junio de 1951 de la C.I.J.).

El maestro César Sepúlveda, en un claro y muy documentado artículo, analiza en su primera parte el aspecto internacional del asilo territorial, tanto a nivel general como a nivel regional, examinando los instrumentos internacionales más significativos, sea en el plano gubernamental o bien tomando en cuenta los proyectos realizados en le seno de las asociaciones académicas. Para su autor la solución posible al problema del asilo territorial, debería centrarse en una cierta combinación entre la libre discrecionalidad del Estado y una reglamentación estrictamente internacional del problema.

Por lo que toca al problema del asilo diplomático, César Sepúlveda afirma que las Convenciones que se han realizado sobre este problema no permiten entresacar un criterio o regla general sobre la institución del asilo diplomático, lo que provoca que actualmente siga existiendo una vaguedad en torno a dicho problema y una incertidumbre en su aplicación.

El maestro Sepúlveda opina con justa razón que el asilo diplomático no es una institución obligatoria, pues contrariamente a una creencia generalizada, este tipo de asilo no está fundamentado en ninguna norma consuetudinaria de alcance regional, y menos universal.

César Sepúlveda, al final de este cuidadoso análisis, concluye que en el estado actual del derecho internacional no puede decirse que exista una regla general y precisa que consagre un derecho de asilo, en el sentido de que pudiera ser oponible a otro Estado o bien que pudiera ser válidamente invocado por particular. Para superar este estado de cosas, Sepúlveda propone que la institución del asilo se libere del vínculo estrecho que guarda con el concepto de soberanía territorial, pues de otra manera nunca podría llegar a convertirse en un derecho de los particulares, y así poder poseer con el tiempo un completo estatuto sobre la categoría del refugiado.

En todo esto, como muy acertadamente señala Sepúlveda, México por su larga tradición humanitaria, podría contribuir en mucho el desarrollo del derecho de asilo en general, comenzando por implementar un programa integral sobre el asilo, sus derechos y prerrogativas.

Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

CARTOU, Louis, "Les véritables pouvoirs de l'Assemblée européenne et l'élection au suffrage universel direct". *Recueil Dalloz Sirey*, 20e Cahier, 23 de mayo de 1979, pp. 129-132, París, Francia.

La elección, el 10 de junio de 1979, de la Asamblea parlamentaria de las Comunidades europeas suscitó en Francia oleadas apasionadas y desmedidas. Los partidarios de la integración europea desafiaban a sus tradicionales adversarios, los enemigos de la supranacionalidad, en una recia polémica, generando confusiones y tensiones innecesarias entre los que esperaban mucho de dicha elección y los que la temían.

Para apreciar tanto las ventajas probables como los riesgos de este intento, es preciso saber lo que realmente es la Asamblea parlamentaria, en los textos y en la práctica. Ahora bien, las opiniones expresadas han dejado una impresión doble: hoy la Asamblea no es nada; mañana, para dicha de

unos y aflicción de otros, será muy importante, sin serlo todo. El autor se propone traer en el debate una luz objetiva que ponga de relieve:

—que la Asamblea europea tiene en realidad facultades más importantes que las que la opinión le atribuye generalmente; y,

—que las consecuencias de la elección de junio sobre dichas facultades deben examinarse con prudencia, si bien abren perspectivas interesantes.

I. Realidad de los poderes actuales de la Asamblea

Se conoce mal la Asamblea europea. Su misma denominación es objeto de discusión: el Tratado de Roma¹ la designa oficialmente como “la Asamblea”, pero está organizada y funciona como un Parlamento —nombre que se le deniega. Hasta 1979, los diputados fueron designados por los parlamentos nacionales; gozan de los privilegios e inmunidades definidos por el Protocolo anexo al Tratado de Bruselas de 8 de abril de 1965.² En el seno de la Asamblea, los diputados se agrupan no por nacionalidades sino por formaciones políticas, que son seis.³ La Asamblea establece su reglamento

¹ El Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, crea la Comunidad Económica Europea (C.E.E.) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM). Seis años antes, el Tratado de París, de 18 de abril de 1951, había creado la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (C.E.C.A.).

² El Tratado de Bruselas, de 8 de abril de 1965, relativo a la fusión de las instituciones de las tres Comunidades europeas, entró en vigor el 1º de julio de 1967.

³ La nueva Asamblea, electa el 10 de junio de 1979, cuenta 410 diputados:

Demócratas cristianos	123
Socialistas	110
Conservadores	62
Partido comunista	43
Demócratas del Progreso	24
Liberales	20
No inscritos	28
	<hr/>
total	410

Repartición de las curules en la Europa de los Nueve:

República Federal de Alemania, Francia, Gran Bretaña e Italia (cada una)	81
Países Bajos	25
Bélgica	24
Dinamarca	16
Irlanda	15
Luxemburgo	6
	<hr/>
total	410

interior, se reúne de pleno derecho el segundo martes de marzo, y sesiona de hecho una semana de cada mes en Estrasburgo, donde tiene su sede; dispone de doce comisiones parlamentarias que aseguran la continuidad de sus actividades entre las sesiones. En resumidas cuentas, la Asamblea europea, en su organización y funcionamiento no se distingue de una asamblea parlamentaria; pero, por importantes que sean estos aspectos formales, es preciso examinar el contenido de las competencias de esta Asamblea para poder apreciar su papel y sus posibilidades futuras.

Las competencias de la Asamblea de Estrasburgo figuran entre las más clásicas y abarcan tres dominios: *normativo*, *presupuestario* y *político*.

1. En el dominio normativo, los poderes de la Asamblea parecen ser bastante modestos. Es preciso distinguir: *a*) la facultad de crear reglas de derecho nuevas, que no se fundamentan en tratados anteriores (poder legislativo): revisión de los tratados, convenciones entre Estados miembros, decisiones de los representantes de los mismos en el Consejo, aplicación del artículo 235 del Tratado C.E.E. —caso en el que la Asamblea interviene a título puramente consultivo— y *b*) la competencia para dictar reglas de aplicación (poder reglamentario): reglamentos, directivas y decisiones del Consejo o de la Comisión.

2. Las competencias de la Asamblea son más importantes en el terreno del presupuesto, tanto en lo concerniente a la preparación y adopción del mismo, como en el control de su ejecución. El proceso de adopción del presupuesto da lugar a un “vaivén” (*une navette*) entre el Consejo que presenta el proyecto, y la Asamblea que “constata” su adopción. Ahora bien, las facultades de ésta son diferentes según se trate de los gastos obligatorios (impuestos por disposiciones jurídicas anteriores), para los que la Asamblea puede pedir al Consejo que sean modificados, o de los gastos no obligatorios (que ningún texto anterior impone) que la Asamblea puede enmendar y hasta aumentar, siempre que respete el “tope” fijado por el artículo 203-9. En fin, también ésta puede rechazar el proyecto de presupuesto en su conjunto, por motivos importantes —como acaba de hacerlo en su última sesión de 13 de diciembre de 1979, al negarse a aprobar el proyecto de presupuesto de la Comunidad para 1980, por una fuerte mayoría de 288 sufragios—. ⁴ Subraya el autor que, junto con el control final de la ejecución del presupuesto, semejantes facultades, superiores a las de muchos parlamentos nacionales —como el francés, por ejemplo— dan a la Asamblea fuertes poderes de presión sobre el Consejo.

3. En fin, para poder ejercer su control político, la Asamblea dispone de medios de información (formular preguntas orales o escritas a las institu-

⁴ El profesor Cartou no menciona este hecho, pues tuvo lugar unos meses después de la publicación del estudio que reseñamos.

ciones, examinar documentos y el informe anual de la Comisión, papel activo de sus comisiones, etcétera), y de sanción (votación de una moción de censura contra la Comisión —que debe renunciar); sin embargo, no dispone de una acción directa contra el ejecutivo, es decir el Consejo, integrado por ministros responsables ante sus respectivos parlamentos nacionales únicamente.

Al sintetizar, si bien la Asamblea no ejerce un verdadero poder legislativo, en cambio es un órgano de decisión y control del presupuesto, un instrumento de control político y, principalmente, un poder de presión política sobre el Consejo.

II. *Las perspectivas*

A partir de lo anteriormente asentado, el autor intenta apreciar lo que la elección por sufragio universal directo puede aportar a la Asamblea, sin que sea necesario modificar sus competencias mediante revisar los diferentes tratados.

La elección directa de la Asamblea, decidida por el Consejo europeo los días 1o. y 2 de diciembre de 1975, fue aceptada en un "acta" de los Nueve, de 20 de septiembre de 1976, sometida a la ratificación de los Estados firmantes, y que, en lo esencial, fija el número de los miembros de la Asamblea, así como las condiciones de su elección, sin modificar la organización ni las competencias de la misma, definidas por los Tratados C.E.E., EURATOM y C.E.C.A.

¿Quiere eso decir que la elección directa no aportará nada nuevo en el funcionamiento y los poderes de la Asamblea? Al contrario —contesta el autor— puede estimarse que dicha elección surtirá importantes efectos, puesto que "la Asamblea de las comunidades detenta una reserva de poder todavía inutilizada, que la elección directa debería permitirle usar eficazmente". Pero, si bien es de esperar que la Asamblea ejerza sus poderes con más vigor, en cambio, sin duda alguna, será conforme a sus competencias, es decir en condiciones desiguales. Es poco probable que ésta pueda extender sus prerrogativas en dominios determinados, como el presupuestario y el normativo, puesto que los diferentes órganos de la Comunidad "tienden a conciliar intereses diversos, a veces contradictorios, para desentrañar un interés general conforme al que la misma debe manejarse".

En otros terrenos —estima el autor— es donde precisa situar las perspectivas que la elección directa abrió ante la Asamblea, y que, esencialmente deben concretarse a lograr una mejor adaptación de las instituciones comunitarias con la naturaleza profunda de las Comunidades. La Comunidad es una unión que no agrupa Estados soberanos, sino dos categorías de inte-

reses: el interés global de la Comunidad y los intereses nacionales de los Estados miembros, y aquél concuerda necesariamente con el de la mayor parte de dichos Estados miembros. De ahí que los poderes de la Asamblea deben desarrollarse en torno a este concepto de interés comunitario, dándole un vigor nuevo al asegurarle el apoyo de la opinión, al participar en su difusión y defensa, y al darle una impulsión política mayor. En este sentido es como debe intepretarse la votación de rechazo del presupuesto comunitario para 1980, el 13 de diciembre de 1979, cuando, por primera vez, la Asamblea usó esta prerrogativa. Manifestó así su voluntad de afirmar su independencia al utilizar su poder de presión sobre el Consejo, con el fin de obtener que la política agrícola común fuera revisada. Mientras la Comisión o el Consejo elaboren un nuevo proyecto de presupuesto, los gastos comunitarios se regirán conforme al principio de los "dozavos provisionales".

Para lograr conciliar constantemente —prosigue el autor— el interés general con el de una minoría de los Estados miembros, las instituciones comunitarias fueron organizadas según un régimen original de separación de poderes; no ponen en presencia un legislativo y un ejecutivo —como en un Estado dotado de un régimen representativo— sino "*un poder de impulsión y presión política* ejercido por la Comisión, apoyada por la Asamblea, en nombre del interés comunitario, y *un poder de decisión* reservado al Consejo en el que se expresan los puntos de vista nacionales".

Y, concluye el autor, dar al poder de impulsión y de iniciativa, que expresa el interés de toda la Comunidad, medios de presión política más fuertes, quizá sea la principal aportación de la elección directa de la Asamblea de las Comunidades europeas.

Monique LIONS

HISTORIA DEL DERECHO

BRITO FIGUEROA, Federico, "El derecho de propiedad territorial en la época colonial", *Foro Hondureño*, año XLIII, núm. 26, agosto-septiembre de 1979, pp. 53-60, Tegucigalpa D. F., Honduras.

Se trata de un artículo previamente publicado en la *Revista de Historia*, núm. 17, Caracas, Venezuela, y parece ser parte de una monografía más amplia elaborada por el autor sobre el derecho de propiedad territorial durante los tres siglos de colonización española en América, ya que éste se limita a analizar los primeros instrumentos jurídicos de adquisición del dominio de la tierra desde los descubrimientos colombinos hasta las *Ordenanzas de población* de Felipe II en 1573, aunque incursiona un poco en su regulación en la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680.